

RESOLUCIÓN 99999999000003884402 del 17/10/2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN
DE TRANSITO**

**EL SUSCRITO JEFE DE PUNTO PAT VILLA DE LEYVA EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Expresamente lo consignado en nuestra carta política, se expone sobre los Derechos, garantías y deberes de los derechos fundamentales, **artículo 33** sobre la no Autoincriminación. “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la carta magna, “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia” y uno de los principios rectores de la ley **769 de 2002**, es la Seguridad de los usuarios.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de órganos sensoriales motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingesta de alcohol o sustancias alucinógenas, provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se concluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son variados aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando está bajo efecto del alcohol.

El artículo **3 de la ley 769 de 2002, CNNT**, reconoce a los organismos de tránsito de carácter departamental como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7 de la norma precitada señala “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus

funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

El Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. 4. Tercer (III) grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá: 4.1 Primera Vez 4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años. 4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. 4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios (SMDLV). 4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles..

Haciendo la salvedad, según lo consignado en la orden de comparendo endiligada al implicado el servicio del mismo corresponde a particular.

Las normas pertinentes de la ley 769 de 2002, CNTT modificada por la ley 1383 de 2010, se desprende, el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesta por cuatro etapas fundamentales: orden de comparendo, presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, audiencia de pruebas y alegatos y finalmente audiencia de fallo.

En la vía que conduce de Tunja Chiquinquirá a la altura del kilómetro 42 + 800 a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 22:40 horas le fue elaborada orden de comparendo N° 99999999000003884402 al señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía numero 6770741 cuando conducía el vehículo tipo motocicleta de placas UPN975, se le realizó prueba de embriaguez, con resultado positivo para grado tres (III), según protocolo guía para el informe pericial.

Revisando el expediente y específicamente las pruebas obrantes en el mismo y relacionadas en el acápite correspondiente, previo a su decreto e incorporación dada su conducencia y pertinencia el Despacho evidencia.

FORMATOS DE ENSAYO 0199-0200: con estos documentos se logra establecer que existieron dichos ensayos y la prueba idónea con el alcoholcensur.

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO: con el presente documento se logra establecer que el implicado (JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA) firmó dicho consentimiento y así proceder a hacer la prueba de embriaguez.

LISTA DE CHEQUEO DEL ALCOHOCENSOR, Con este documento se logra determinar, la garantía de derechos constitucionales, específicamente derecho al debido proceso, derecho a la defensa etc. Por parte del personal policial en desarrollo del procedimiento.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, mediante el cual se inició formalmente el presente proceso administrativo.

Dada la oportunidad para allegar los alegatos de conclusión sin que existan los mimos, es competente este Despacho fallar en derecho lo que aquí implique; consecuentemente con lo descrito líneas arriba el señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA conducía el vehículo de placas 6770741 el día diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), tal como consta en los documentos allegados al expediente y que reposan dentro de esta investigación, en el que infiere que venía de conduciendo, que había ingerido alcohol. Dicho lo anterior concluye el Despacho que en efecto el señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA si conducía bajo los efectos del alcohol que conllevó a llegar a estados de alicoramiento, cuya consecuencia máxima es una intoxicación por ingesta del mismo.

Está claro que el conductor sí maniobro, que en el presente caso del señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA ingirió alcohol y que este conducía dicho vehículo, siendo el verbo rector de la Real Academia Española institución idónea en definir lo propio en cuanto a la lengua española, además de ser la institución propia que tiene como misión principal velar por que los cambios que experimente la lengua española, en su búsqueda habla del verbo conducir que indica “1. tr. Transportar a alguien o algo de una parte a otra. 2. tr. Guiar o dirigir a alguien o algo hacia un lugar. 3. tr. Guiar o dirigir a alguien o algo a un objetivo o a una situación. U. t. c. intr. 4. tr. Guiar o dirigir un negocio o la actuación de una colectividad. 5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr. 6. tr. desus. Ajustar, concertar por precio o salario. 7. intr. desus. Convenir, ser a propósito para algún fin. 8. prnl. Manejarse, portarse, comportarse, proceder de una u otra manera, bien o mal.” situación que hace tomar ahínco en el presente fallo, pues guiar o mover algo o alguien de un lugar a otro hace que se torne la inclinación un fallo contravencional y consecuencia de ello la sanción por conducir con grados de embriaguez.

Además este Despacho observa conforme a cada uno de los documentos arrimados que el señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA firmó el consentimiento informado, y se observa conforme a la actuación efectuada ese día que las pruebas se recaudaron conforme al protocolo establecido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se respetaron los derechos fundamentales en el lugar del procedimiento y en el lugar de la imposición de la orden de comparendo.

En este orden de ideas el Despacho tiene certeza que lo efectuado por el conductor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA corresponde a un grado **TRES (III)** de alcoholemia, es decir el conductor efectivamente se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, situación que puso en peligro la vida y bienes de los ciudadanos al ser considerada la conducción una actividad de alto riesgo que sumado a la ingesta de alcohol pone en peligro los bienes jurídicos tutelados antes señalados.

Además el estado en aras de proteger a sus coadmisistrados, siempre ha legislado en el sentido que es importante para los suyos primero el interés general que el particular, en

este caso no podemos tomar banderas de defensa cuando salta a la vista que aun sabiendo que no era posible conducir con ingesta de alcohol, el señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA lo ejerció, situación que nunca paso a mayores y menos con un desenlace fatal como lo es algún siniestro con conclusión en muerte o heridos; por tanto el hecho no es acusar o defender si no tener una teleología en la que se proteja el subjetivo en general y se sancione a quien aun conociendo la norma, sabiendo lo importante que es la vida, jugo con los intereses de los demás inclusive hasta su vida.

Como quiera que la conducta está prohibida por la **Ley 1696 de 2013** y se encuentra tipificada claramente en el artículo 5 numeral 4, lo que produce o establece como **TERCER (III)** grado de embriaguez, es decir que las sanciones que se han de imponer corresponde a lo descrito en este artículo 5 numeral 4, sanciones que se impondrán teniendo en cuenta el Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Conforme a las pruebas tiene certeza el Despacho de los datos del conductor implicado y del vehículo con el cual se cometió la infracción, es decir que el reproche jurídico se efectúa contra el señor RAFAEL EDUARDO REYES LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 6770741, a quien este Despacho hizo el ejercicio de ofrecerle garantías para su defensa las cuales se materializan mediante el auto de apertura de investigación, audiencias las cuales fueron notificadas sin la comparecencia del presunto implicado, también decretando pruebas conducentes, pertinentes y útiles para dar con la verdad dentro del presente proceso contravencional, naciente con objeto a la imposición de la orden de comparendo número 99999999000003884402, en el cual claramente señaló que debería presentarse dentro de los cinco días siguientes al organismo de tránsito de Villa de Leyva, comparendo que se encuentra con la firma del presunto infractor, es decir que conoce de la situación.

Sin embargo pese a que no existió respuesta alguna por parte del implicado y ante su no comparecencia, el Despacho acoge la tesis y teleología de la Honorable la Corte Constitucional, que en Sentencia T-616 de 2006, señala lo siguiente: “ Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que pudiendo, no lo hizo valer en ocasión propia ”; así las cosas el Despacho asume dicha postura, que aunque se notificó, recibieron las comunicaciones debidas, se le brindaron garantías y se le hizo llamado a la audiencia de lectura de fallo este no compareció.

A manera conclusiva y en este orden de ideas el Despacho considera que la conducta debe ser recriminada, pues la misma atenta contra la seguridad ciudadana, contra la vida,

bienes y patrimonio tanto del implicado como de terceros, luego la sanción que se le imponga ha de servir de ejemplo personal y social para que en lo futuro el implicado y las personas que conocen de la situación se abstengan de ejecutar este tipo de conductas.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR CONTRAVENTOR en cuanto a tránsito se refiere al señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Número 6770741, por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que adicionó el literal F de la Ley 769 de 2002 de conformidad con la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) que corresponde a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$18'749.808) M/LC** los cuales deben ser cancelados en la oficina de recaudo del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY) por encontrarse en grado TRES de embriaguez conduciendo vehículo de servicio particular.

ARTICULO SEGUNDO. DECLARAR CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRANSITO al señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía 6770741, por el comparendo Numero 99999999000003884402 de fecha 10 de Diciembre de 2018, infracción F, en consecuencia de lo anterior se procede a notificarle en ESTRADOS (de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 67 numeral 2) de la suspensión de la Licencia de conducción, y demás que aparezcan a su nombre por un término de DIEZ (10) años, a partir del 10 de Diciembre de 2018 hasta el día 10 de Diciembre de 2028, aunado a lo anterior de acuerdo con la ley 1696 de 2013, se le prohíbe al infractor la conducción de vehículos automotores durante el tiempo que se le suspende la licencia, es decir por el termino de diez (10) años.

ARTICULO TERCERO. En consecuencia de lo anterior el señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía 6'770.741, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante CINCUENTA (50) horas.

ARTICULO CUARTO. Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Transito RUNT para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNTT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior jerárquico con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

ARTICULO SEXTO. En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT.

ARTICULO SÉPTIMO. Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados y de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT en concordancia con el numeral 2 del Art. 67 del CPACA y Sentencia T/616 de 2006.

ARTICULO OCTAVO. En firme la presente decisión, remítase al expediente a la oficina de COBRO Coactivo lo pertinente según competencia.

Dada en Villa de Leyva a los 17 días del mes de Octubre de 2019 siendo las 11 horas

La presente es firmada por quienes en ella intervinieron

**JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ FONSECA
C.C. 6'770.741
IMPLICADO**



**SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA
JEFE PAT N° 10 ITBOY VILLA DE LEYVA**



ORLIN URIEL URAZÁN SIERRA
Abogado contratista Pat N° 10 Villa de Leyva.